



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1991

Bogotá, D. C., martes, 19 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2024 SENADO

por medio del cual se institucionalizan las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de Noviembre del 2024

Doctor
JOSÉ LUIS PÉREZ
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 080 del 2024 Senado "Por medio del cual se institucionalizan las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior y se dictan otras disposiciones"

Estimado Senador,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0456-2024 del 24 de septiembre de 2024, procedo a rendir ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley N° 080 del 2024 Senado "Por medio del cual se institucionalizan las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior y se dictan otras disposiciones"**, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 080 DEL 2024 SENADO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZAN LAS FERIAS DE SERVICIOS
PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es de autoría de los congresistas de la Bancada del Partido MIRA H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE y la H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República el día 5 de agosto de 2024 y publicado en la Gaceta 1321, del 10 de septiembre del 2024. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia el 5 de agosto del 2024, donde fué designado ponente único para primer debate, mediante oficio CSE-CS-0456-2024 del 24 de septiembre.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA** ante esta Comisión, en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto institucionalizar las "Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior" a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores; con el fin de dar continuidad, ampliar y mejorar la oferta pública para la resolución de trámites, acceso a convocatorias, servicios; y demás oportunidades en beneficio de la comunidad de connacionales.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

• **De las ferias de servicios realizadas.**
De acuerdo con la Cancillería¹, las Ferias de Servicios para Colombianos en el exterior son espacios en los cuales se reúne la oferta institucional del Gobierno Nacional en

¹ https://www.colombianosune.com/sites/default/files/imce/FERIAS%20DE%20SERVICIO%20PARA%20COLOMBIANOS%20EN%20EL%20EXTERIOR%20_COMPILADO%202023.pdf

temas como protección, vivienda, construcción, prevención exequial, educación, salud, pensión, retorno y financiación, entre otros, de Colombia y de la ciudad donde se encuentran. Los servicios van encaminados a elevar la calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior.

Año Feria	N°	
	Ferías	Participantes
2012	5	7.900
2013	5	8.300
2014	2	5.600
2015	4	13.000
2016	5	26.700
2017	9	35.230
2018	6	37.830
2019	6	18.700
2020	1	2.058
2021	2	6.027
2022	3	13.686
2023	8	26.830
Suma total	56	201.861

Fuente: Elaboración propia basada en informes de gestión Cancillería años 2012-2023.

• **Cifras de Ferias de Servicios de Colombianos en el Exterior**

Se han adelantado desde el año 2012 un aproximado de 56 ferias de servicios en ciudades como: Antofagasta, Miami, Quito, Nueva York, Madrid, Santiago de Chile, Panamá, Buenos Aires, Barcelona, Montreal, Toronto, Londres y Ciudad de México donde se han beneficiado aproximadamente a 201.861 colombianos, espacios donde los

Asimismo, estos espacios reúnen la oferta y beneficios de entidades, instituciones y organizaciones locales; tanto públicas como privadas.

Las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior, se han convertido en una ventana para que los connacionales se acerquen a la institucionalidad por medio de las misiones consulares; y conozcan de primera mano las oportunidades y trámites que pueden realizar desde el exterior.

connacionales encuentran servicios y asesoría en temas como pensión, protección, vivienda, prevención exequial, educación, salud, retorno y financiación, Ley de víctimas, amnistía de Servicio Militar.

En virtud de lo anterior, se ve necesario que estas Ferias se consoliden como política de Estado, y no como voluntad de cada Gobierno de turno; por lo cual se propone elevar su naturaleza a rango de Ley, en la que a su vez se fortalezcan los alcances y rango de acción en colaboración con las demás entidades del orden nacional; así como con las entidades y organizaciones del país de acogida para facilitar la gestión de las mismas y ofrecer cada vez más y mejores servicios a nuestros connacionales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con siete (07) artículos, incluida la vigencia y derogatorias.

ARTÍCULO PRIMERO.- Señala el objeto del proyecto, la institucionalización de las Ferias de Servicios para los colombianos residentes en el exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Trata sobre el ámbito de aplicación de la ley, la cual se circunscribe a los países donde Colombia tiene misiones diplomáticas, consulados, embajadas, etc.

ARTÍCULO TERCERO.- Establece qué son las Ferias de servicios y las instancias de coordinación para la realización de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO.- Indica la coordinación interinstitucional para el acceso a los beneficios de la oferta pública a nuestros connacionales.

ARTÍCULO QUINTO.- Otorga la potestad reglamentaria para este tema en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores en un período de seis (06) meses.

ARTÍCULO SEXTO.- Autoriza al Gobierno Nacional a destinar las partidas presupuestales necesarias para desarrollar el programa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogatorias y vigencia.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• **Marco constitucional**

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta con sujeción a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, que se les debe garantizar a todos los habitantes como un derecho irrenunciable y que el Estado debe ampliar progresivamente su cobertura.

El artículo 53, establece entre los principios mínimos fundamentales del trabajo, la garantía a la seguridad social, la igualdad de oportunidades para los trabajadores y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

• **Marco Legal y Reglamentario**

Ley 1465 DE 2011, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

Ley 1565 de 2012, Por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.

Ley 2136 de 2021 "Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones".

Ley 2294 de 2023 "Por El Cual Se Expide El Plan Nacional De Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial De La Vida".

ARTÍCULO 3. EJES DE TRANSFORMACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones: (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se propenderá por la inclusión de los colombianos residentes en el exterior y los retornados en los programas, planes y políticas establecidos en este Plan de manera transversal, a los que pueda aplicarse; así como para la implementación de la ley retorno y la Política Integral Migratoria.

El Decreto 869 de 2016, "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones." en su artículo 21 Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, numeral 12 "servir de orientador de los asuntos que por competencia correspondan atender directamente a los

coordinadores de asistencia a connacionales en el exterior [...]"

Resolución 0967 de 2024, "Por la cual se integran y actualizan los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo 73 Grupo Interno de Trabajo Colombia Nos Une dispone entre otros: "Diseñar conjuntamente con las entidades públicas y/o privadas pertinentes, la adecuación y socialización de ofertas de servicios a colombianos en el exterior, a sus familias en Colombia y a la población retornada."

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto radicado por los autores y el estudio minucioso al mismo, considero importante realizar algunas modificaciones al texto, que permitan un mejor desarrollo e interpretación de lo que se quiere llevar a cabo con este proyecto de ley, lo cual se deja planteado en la siguiente tabla, así:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 080 DEL 2024 SENADO "Por medio del cual se institucionalizan las ferias de servicios para colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 080 DEL 2024 SENADO "Por medio de la cual se institucionalizan las ferias de servicios para los colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones"</p>	Se mejora la redacción
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es institucionalizar las "Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior" a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores; con el fin de dar</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es es Por medio de la presente ley se institucionalizan las "Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior" a cargo del</p>	Se mejora la redacción

<p>continuidad, ampliar y mejorar la oferta pública para la resolución de trámites, acceso a convocatorias, servicios; y demás oportunidades en beneficio de la comunidad de connacionales.</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores. <u>Esto con el fin de dar continuidad; ampliar y mejorar la oferta pública para la resolución de de manera continua y permanente, que permita el acceso fácil a</u> trámites, acceso a convocatorias, servicios, y demás oportunidades <u>que hacen parte de la oferta pública institucional</u>, en beneficio de la comunidad de connacionales <u>residentes en el exterior.</u></p>		<p>través de Colombia Nos Une, o la instancia que haga sus veces. Se realizarán en coordinación con las misiones diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior; y con las entidades integrantes e invitadas del Sistema Nacional de Migraciones, con el fin de extender la oferta pública nacional accesible para colombianos en el exterior en el marco de la atención al ciudadano, tales como trámites, convocatorias, planes, programas, proyectos, inversión de remesas, entre otras; en concordancia a la Ley 2136 de 2021 para el desarrollo de la Política Integral Migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Educación, para su participación en las Ferias de Servicios, con el fin de brindar las orientaciones sobre el trámite de convalidación de títulos. Asimismo, adelantarán la amplia difusión con las Instituciones de Educación</p>	<p>través de Colombia Nos Une, o la instancia que haga sus veces. <u>Estas serán realizadas por</u> las misiones diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior; y <u>contarán con</u> las entidades integrantes e invitadas del Sistema Nacional de Migraciones, <u>así como cualquier entidad del orden nacional que cuente con programas para colombianos en el exterior.</u> con el fin de extender la oferta pública <u>institucional direccionada para esta población</u>, tales como trámites, convocatorias, planes, programas, proyectos, inversión de remesas, entre otras; en concordancia <u>con</u> la Ley 2136 de 2021, <u>o aquella que la modifique y/o adicione, que permita</u> el desarrollo de la Política Integral Migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Educación, su participación en las Ferias de Servicios, con el fin de brindar las orientaciones sobre el trámite de</p>	
<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley tendrá aplicación a nivel internacional por medio de las misiones diplomáticas de Colombia en el Exterior.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley tendrá aplicación a nivel internacional <u>a través del servicio consular y de</u> las misiones diplomáticas de Colombia en el Exterior.</p>				
<p>Artículo 3°. Ferias de Servicios. Las Ferias de Servicios para colombianos en el exterior se comprenden como eventos informativos y de atención al ciudadano, presenciales y/o virtuales; bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores a</p>	<p>Artículo 3°. Ferias de Servicios. Las Ferias de Servicios para colombianos en el exterior se comprenden como eventos informativos y de atención al ciudadano, presenciales y/o virtuales; bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores a</p>	<p>Se mejora la redacción y se pasa el inciso 5 de este artículo, como un artículo independiente.</p>			
<p>Superior nacionales sobre la homologación de títulos no susceptibles de convalidación, de conformidad al artículo 33 de la Ley 2136 de 2021, en el marco de la autonomía universitaria. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinar con entidades públicas, organismos de cooperación internacional, como con organizaciones, asociaciones, fundaciones en los países de acogida, para la gestión de espacios, difusión de oferta institucional local y actividades complementarias que acompañen las Ferias de Servicios. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; podrán coordinar la realización de ferias de emprendimiento en conjunto con las Ferias de Servicios, así como podrán armonizar con la agenda de actividades en el desarrollo de la política de comercio exterior, con el fin de promover la inversión, el</p>	<p>convalidación de títulos. Asimismo, adelantarán la amplia difusión con las Instituciones de Educación Superior nacionales sobre la homologación de títulos no susceptibles de convalidación, de conformidad al artículo 33 de la Ley 2136 de 2021, en el marco de la autonomía universitaria. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinar con entidades públicas, organismos de cooperación internacional, como con organizaciones, asociaciones, fundaciones en los países de acogida, para la gestión de espacios, difusión de oferta institucional local y actividades complementarias que acompañen las Ferias de Servicios. El Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de espacios presenciales y/o virtuales a través de los cuales articulará con los Centros de Referenciación y Oportunidad para el</p>		<p>turismo y la empresa nacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de espacios presenciales y/o virtuales a través de los cuales articulará con los Centros de Referenciación y Oportunidad para el Retorno (CRORE), para brindar información sobre los diferentes mecanismos de acompañamiento institucional a nivel local y regional, orientados a los connacionales interesados en retornar al país, de acuerdo a los establecido en el artículo 9 de la Ley 2136 de 2019, o la que la modifique. Parágrafo. Las Ferias de Servicios Virtuales, como las distintas actividades no presenciales que se desarrollen en el marco de la Política Integral Migratoria, se harán como complemento y sin perjuicio de la realización de las Ferias de Servicios Presenciales; las cuáles deberán garantizar la asistencia y no constituirán costo para la disposición de stands o demás espacios físicos, publicidad a cargo de los connacionales participación gratuita de los connacionales; y contar con una programación periódica, amplia difusión y convocatoria para</p>	<p>Retorno (CRORE), <u>La difusión de la</u> información sobre los diferentes mecanismos de acompañamiento institucional a nivel local y regional, orientados a los connacionales interesados en retornar al país, de acuerdo a los establecido en el artículo 9 de la Ley 2136 de 2019, o la que la modifique. Parágrafo. Las Ferias de Servicios Virtuales, como las distintas actividades no presenciales que se desarrollen en el marco de la Política Integral Migratoria, se harán como complemento y sin perjuicio de la realización de las Ferias de Servicios Presenciales; las cuáles deberán garantizar la asistencia y no constituirán costo para la disposición de stands o demás espacios físicos, publicidad a cargo de los connacionales participación gratuita de los connacionales; y contar con una programación periódica, amplia difusión y convocatoria para</p>	

<p>físicos, publicidad a cargo de los connacionales participación gratuita de los connacionales; y contar con una programación periódica, amplia difusión y convocatoria para garantizar la participación de los connacionales.</p>	<p>garantizar la participación de los connacionales.</p>			<p><u>presencial, según se requiera.</u></p>	
	<p>Artículo 4. Periodicidad. <u>Las Ferias de que trata la presente ley, deberán ser realizadas con una periodicidad mínima bimensual, en cada una de las misiones diplomáticas acreditadas a nivel internacional por Colombia.</u></p> <p><u>Parágrafo. En aquellos lugares donde no se cuente con consulados o embajadas, los cónsules honorarios podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la realización de este tipo de ferias, para ello podrán coordinar con las autoridades del país de acogida el espacio y los aspectos logísticos que permitan su realización. Éstas podrán realizarse de manera virtual y/o</u></p>	<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 4. Acceso a Beneficios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará y articulará con demás entidades del orden nacional, con el sector privado y el tercer sector; la identificación de oferta disponible para connacionales, con el fin de ampliar y promover la difusión del portafolio de servicios, beneficios y oportunidades de inversión de conformidad al artículo 48 de la Ley 2136 de 2021.</p>	<p>Artículo 5. Acceso a Beneficios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará y articulará con demás entidades del orden nacional, con el sector privado y <u>organizaciones, asociaciones y/o fundaciones</u> del tercer sector <u>que operen en los países de acogida; para</u> la identificación de oferta disponible para connacionales, con el fin de ampliar y promover la difusión del portafolio de servicios, beneficios y oportunidades de inversión de conformidad al artículo 48 de la Ley 2136 de 2021.</p>	<p>Se renumera y se especifica el alcance de la definición de "tercer sector", considerando el impacto social de asociaciones y organizaciones de migrantes en el exterior como gestores y multiplicadores de la oferta pública nacional, quienes sirven de gran apoyo para las regiones en donde el servicio consular no logra llegar.</p>
			<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, contará con la potestad reglamentaria para establecer el funcionamiento y todo lo referente a la realización de las Ferias de Servicios para</p>	<p>Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, contará con la potestad reglamentaria para establecer el funcionamiento y todo lo referente a la realización de las Ferias de Servicios para</p>	<p>Se renumera y se adiciona un parágrafo segundo.</p>
<p>Colombianos en el Exterior.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación para la realización de las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior.</p>	<p>Colombianos en el Exterior.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación para la realización de las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior.</p> <p>Parágrafo segundo: <u>La no reglamentación de la presente ley no será óbice para su implementación inmediata.</u></p>		<p>incluida la celebración de convenios interadministrativos y alianzas público privadas.</p>	<p>incluida la celebración de convenios interadministrativos y alianzas público privadas.</p>	
<p>Artículo 6. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, podrá definir mecanismos de financiación alternativos a los recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores,</p>	<p>Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, podrá definir mecanismos de financiación alternativos a los recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores,</p>	<p>Se renumera.</p>		<p>Artículo 8°. De las ferias de Emprendimiento. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; podrán coordinar la realización de ferias de emprendimiento <u>en el marco del desarrollo de las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior, con el objeto de generar espacios de crecimiento y comercialización de productos de los connacionales en el país de acogida.</u></p> <p><u>En estas Ferias se podrán realizar convenios con las entidades del país de acogida que en caso de ser necesario, permitan la regularización y/o legalización de los emprendimientos.</u></p> <p>Parágrafo: <u>La realización de estas ferias se</u> podrán armonizar con la agenda de actividades en el desarrollo</p>	<p>Se considera importante establecerlo dentro de un artículo nuevo.</p>

	de la política de comercio exterior, con el fin de promover la inversión, el turismo y la empresa nacional.	
Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 9. Derogatorias y vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.	Se reenumera y mejora la redacción.

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar que no se evidencian criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, sin embargo, pueden existir causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias

relacionadas como las disposiciones de la ferias de servicios. Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que a todas luces acontece con el presente Proyecto de ley.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)".

Adicionalmente, la norma referida en relación a la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la sentencia C- 307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan.

Frente a esta disposición, cabe señalar que el Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en los objetivos de política establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus metas plurianuales de inversión, incluyendo presupuesto para las entidades encargadas de promover servicios y oferta pública institucional.

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

Las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior, se han proyectado a partir del presupuesto asignado al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en función de la misionalidad de atención y servicio al ciudadano; desde la que se han realizado de continuo desde el año 2012 que se tiene registro. Por lo anterior, el proyecto autoriza dichas apropiaciones presupuestales que ya están contempladas año tras año dentro del Presupuesto de la Entidad, en respeto del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin erogaciones y/o destinaciones distintas a las que ya existen en la materia.

No obstante lo anterior, el articulado propone que se puedan gestionar recursos alternativos a los del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores; toda vez que las Ferias se realizan en colaboración con entidades del orden nacional, así como pueden contar con el apoyo cooperativo de organizaciones, asociaciones o entidades del país de acogida. Valga anotar que, para el acompañamiento a dichas Ferias, cada entidad dispone de recursos en el marco de su misionalidad para brindar su espacio dentro de las mismas en cada uno de los eventos; por lo cual tampoco se establecen mayores cargas fiscales que las que ya se asumen dentro del Presupuesto de cada entidad para cumplir con su deber estatal para con nuestros connacionales.

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley N° 080 del 2024 Senado "Por medio del cual se institucionalizan las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.

De los Honorables Senadores,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
 PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 080 DEL 2024 SENADO
 "Por medio de la cual se institucionalizan las ferias de servicios para los colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente ley se institucionalizan las "Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior" a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esto con el fin de ampliar y mejorar la oferta pública de manera continua y permanente, que permita el acceso fácil a trámites, convocatorias, servicios, y demás oportunidades que hacen parte de la oferta pública institucional, en beneficio de la comunidad de connacionales residentes en el exterior.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley tendrá aplicación a nivel internacional a través del servicio consular y de las misiones diplomáticas de Colombia en el Exterior. **Artículo 3. Ferias de Servicios.** Las Ferias de Servicios para colombianos en el exterior se comprenden como eventos informativos y de atención al ciudadano, presenciales y/o virtuales; bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Colombia Nos Une, o la instancia que haga sus veces.

Éstas serán realizadas por las misiones diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior; y contarán con las entidades integrantes e invitadas del Sistema Nacional de Migraciones, así como cualquier entidad del orden nacional que cuente con programas para colombianos en el exterior, con el fin de extender la oferta pública institucional direccionada para esta población, tales como trámites, convocatorias, planes, programas, proyectos, inversión de remesas, entre otras; en concordancia con la Ley 2136 de 2021, o aquella que la modifique y/o adicione, que permita el desarrollo de la Política Integral Migratoria.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Educación, su participación en las Ferias de Servicios, con el fin de brindar las orientaciones sobre el

trámite de convalidación de títulos. Asimismo, adelantarán la amplia difusión con las Instituciones de Educación Superior nacionales sobre la homologación de títulos no susceptibles de convalidación, de conformidad al artículo 33 de la Ley 2136 de 2021, en el marco de la autonomía universitaria.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinar con entidades públicas, organismos de cooperación internacional, como con organizaciones, asociaciones, fundaciones en los países de acogida, para la gestión de espacios, difusión de oferta institucional local y actividades complementarias que acompañen las Ferias de Servicios.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de espacios presenciales y/o virtuales a través de los cuales articulará con los Centros de Referenciación y Oportunidad para el Retorno (CRORE), la difusión de la información sobre los diferentes mecanismos de acompañamiento institucional a nivel local y regional, orientados a los connacionales interesados en retornar al país, de acuerdo a los establecido en el artículo 9 de la Ley 2136 de 2019, o la que la modifique.

Parágrafo. Las Ferias de Servicios Virtuales, como las distintas actividades no presenciales que se desarrollen en el marco de la Política Integral Migratoria, se harán como complemento y sin perjuicio de la realización de las Ferias de Servicios Presenciales; las cuales deberán garantizar la asistencia y no constituirán costo para la disposición de stands o demás espacios físicos, publicidad a cargo de los connacionales participación gratuita de los connacionales; y contar con una programación periódica, amplia difusión y convocatoria para garantizar la participación de los connacionales.

Artículo 4. Periodicidad. Las Ferias de que trata la presente ley, deberán ser programadas anualmente para garantizar la convocatoria. Así mismo, cada una de las misiones diplomáticas acreditadas a nivel internacional por Colombia, deberá realizar jornadas de socialización de la oferta institucional como acción complementaria derivada de las Ferias de Servicios.

Parágrafo. En aquellos lugares donde no se cuente con consulados o embajadas, los cónsules honorarios podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la realización de este tipo de ferias, para ello podrán coordinar con las autoridades del país de acogida el espacio y los aspectos logísticos que permitan su realización. Éstas podrán realizarse de manera virtual y/o presencial, según se requiera.

Artículo 5. Acceso a Beneficios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará y articulará con demás entidades del orden nacional, con el sector privado y organizaciones, asociaciones y/o fundaciones del tercer sector que operen en los países de acogida; para la identificación de oferta disponible para connacionales, con el fin de ampliar y promover la difusión del portafolio de servicios, beneficios y oportunidades de inversión de conformidad al artículo 48 de la Ley 2136 de 2021.

Artículo 6. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, contará con la potestad reglamentaria para establecer el funcionamiento y todo lo referente a la realización de las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior.

Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación para la realización de las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior.

Parágrafo segundo: La no reglamentación de la presente ley no será óbice para su implementación inmediata.

Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, podrá definir mecanismos de financiación alternativos a los recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluida la celebración de convenios interadministrativos y alianzas público privadas.

Artículo 8°. De las ferias de Emprendimiento. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; podrán coordinar la realización de ferias de emprendimiento en el marco del desarrollo de las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior, con el objeto de generar espacios de crecimiento y comercialización de productos de los connacionales en el país de acogida.

En estas Ferias se podrán realizar convenios con las entidades del país de acogida que, en caso de ser necesario, permitan la regularización y/o legalización de los emprendimientos.

Parágrafo: La realización de estas ferias se podrán armonizar con la agenda de actividades en el desarrollo de la política de comercio exterior, con el fin de promover la inversión, el turismo y la empresa nacional.


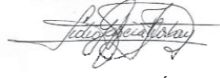
Artículo 9. Derogatorias y vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Del honorable Congreso de la República,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 SENADO, 295 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.

<p>Bogotá D.C., 22 octubre de 2024</p> <p>Honorable Vicepresidente IVÁN CEPEDA CASTRO Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N°163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez".</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley N°163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Ponente </div> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2024 SENADO 295 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL 4. IMPACTO FISCAL 5. CONFLICTO DE INTERÉS 6. PROPOSICIÓN 7. TEXTO PROPUESTO <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes a la Cámara Liliana Rodríguez Valencia y Eduard Sarmiento Hidalgo. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1577 de 2023 de la Cámara de Representantes.</p> <p>El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.294/2023(IS) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1696 de 2023 y fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>En sesión del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El mismo día, mediante oficio CSCP – 3.2.02.373/2023 de la secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero.</p>
<p>El día 30 de julio de 2024, fue aprobado en plenaria de Cámara de Representantes la ponencia de segundo debate, sin modificaciones al texto.</p> <p>La designación de ponencia en el Senado de la República a través de la Comisión Segunda Constitucional, se realizó por medio del correo electrónico el día 25 de septiembre de 2024.</p> <p>2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1 Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley busca adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.</p> <p>2.2. Contenido</p> <p>El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto. • Artículo 2. Modificación al artículo 6 de la Ley 1741 de 2014. • Artículo 3. Adición de un artículo a la Ley 1741 de 2014. • Artículo 4. Vigencia. <p>2.3. Justificación</p> <p><u>2.3.1. Trayectoria de Gabriel García Márquez en el Municipio de Zipaquirá</u></p> <p>El 8 de marzo de 1943 el escritor llegó al municipio de Zipaquirá, con la esperanza de culminar su bachillerato académico. A pesar de que su deseo era terminar en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, el puntaje que obtuvo en los exámenes del Ministerio de Educación no fue suficiente para ingresar a la institución educativa, sin embargo, logró ingresar al prestigioso Liceo Nacional de Varones en Zipaquirá, Cundinamarca.</p> <p>De hecho, fue en el municipio donde Gabriel García Márquez empezó a adquirir el gusto por la escritura, gracias al profesor Carlos Julio Calderón, a quien de hecho le regaló la primera edición del libro "La hojarasca", de su autoría.</p>	<p><u>2.3.2 Historia de la casa cultural de Gabo</u></p> <p>En Zipaquirá las grandes casas de dos pisos y dotadas de amplios balcones se empezaron a construir en la segunda mitad del siglo XVIII por muchas familias de comerciantes bogotanos que querían residir permanentemente cerca de la producción salinera. Son los españoles, los criollos y los mestizos emprendedores quienes comienzan a construir sus viviendas ajustándose a las técnicas tradicionales con el empleo de la tapia pisada.</p> <p>El museo fue creado recientemente, pero en una de las casas más antiguas de la ciudad, construida en 1789, cuya fecha tienen enmarcada en la misma portada.</p> <p>Esta casona colonial de grandes balcones fue edificada por orden de Don Juan Salvador Algarra, quien era su propietario. El Señor Algarra era un renombrado personaje que se desempeñó como alcalde de la ciudad, Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y Alférez Real al elevar Zipaquirá a la categoría de Villa en 1811. Durante la reconquista española sufrió graves atropellos por ser amigo de la independencia.</p> <p>No se sabe si la casona fue habitada todo el tiempo, pero hacia 1887 comienza una etapa larga como claustro educativo que hoy en día no ha terminado. Allí funda, por esta época, el Párroco Uldarico Camacho, el primer colegio, al que llamó Colegio San Luis Gonzaga, pero en 1890 este centro educativo fue nacionalizado y llamado Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Zipaquirá. En 1895 es cerrado por causa de la guerra civil, pero en 1896 es rehabilitado siendo su rector Don José Joaquín Casas quien lo fue hasta 1899, para ser luego nuevamente cerrado por causa de la Guerra de los Mil Días, pues muchos de sus alumnos desertaron para combatir al lado del gobierno o con los rebeldes liberales.</p> <p>El gobierno nacional utilizó el colegio como cuartel de milicias y caballería con el fin de albergar las tropas oficiales. Después de la guerra el colegio es reabierto en 1903 a los estudiantes y dirigido por varios directores en los siguientes años. Para inicios de 1908 es clausurado por el rector Don Faustino Moreno, pero poco tiempo después, allí mismo en esta casa, inicia labores un instituto privado que se mantuvo activo durante los años de 1909 y 1910, denominado León XIII y dirigido por Don Alberto Corradine que fuera ex alumno del colegio San Luis Gonzaga.</p> <p>El colegio retoma su nombre desde 1911 hasta el año de 1935. En este periodo de tiempo fue dirigido por el párroco de Zipaquirá, el gobierno nacional y por la Comunidad de Hijos del Corazón de María (comúnmente llamados Cordimarianos) quienes terminaron dirigiendo el colegio por el término de 20 años.</p>

<p>En 1935 el gobierno nacional reasumió su manejo y lo llamó Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá donde para el año de 1942 tenía funcionando los seis años completos de bachillerato y era sostenido y controlado por éste, de acuerdo con su política educacionista, ampliamente difundida, sobre bases excelentes de técnica y patriotismo que le daban reconocimiento en todo el país. El Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá fue el segundo mejor colegio del país con una nómina de excelentes profesores.</p> <p>En el año 1954, el gobierno del presidente Gustavo Rojas Pinilla y mediante la gestión del señor Obispo de Zipaquirá, solicita a la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (hermanos de la Salle) asumir la dirección del Liceo Nacional de Varones. Al año siguiente, el Colegio se convierte por decreto nacional en el Liceo Nacional La Salle. Años más tarde la vieja casona sirve de sede a El Liceo Nacional Femenino (1968 – 1973) por varios años, como al plantel educativo con el nombre de la poetisa chilena Gabriela Mistral, lo mismo que al Centro Antonio Santos y el Colegio Santiago Pérez (1975 – 1996) que fue el último de los colegios que utilizó la gran casona como sede.</p> <p>Finalizando el siglo XX la casa deja de funcionar como centro educativo y es prácticamente abandonada, deteriorándose su infraestructura. Para el año 2009 es restaurada por la administración municipal y comienza una nueva etapa en la vida de esta vieja casona, la cual es convertida en un centro cultural que aloja las escuelas de formación artística que en ese momento no cuentan con sede en la ciudad.</p> <p>Para el 2014, la casa ya restaurada y funcionando como centro cultural, es integrada al desarrollo turístico de la ciudad con el nuevo nombre de Casa del Nobel Gabriel García Márquez y la creación de la Sala Gabo, como un nuevo lugar de encuentro para visitantes nacionales y extranjeros y como parte de la Ruta Turística de Gabo en Colombia. Esta Sala Gabo es la primera sala-exposición museística de un escenario que nos recuerda la importancia del paso del nobel en un momento de su vida por Zipaquirá (1943 – 1946). Esta casa tuvo su propia narrativa, su libreto de guianza, y una interesante oferta cultural y museográfica para el visitante.</p> <p>Y para finalizar, en el año 2019 el gobierno municipal realiza un completo mantenimiento de la casa tanto por fuera como en su interior, con el fin de poner al servicio del turista y de la ciudad una nueva y renovada oferta museal denominada "El Colegio de Gabo" y que sea parte de la ruta turística junto con la Catedral de Sal de Zipaquirá.</p> <p>En el marco de la celebración de un aniversario más de la fundación hispánica de Zipaquirá (18 de julio de 1600), es abierto al público este importante Museo. Aquí se</p>	<p>recrean algunos espacios del antiguo Liceo Nacional de Varones, institución que acogió a nuestro nobel y lo graduó como bachiller en 1946. Aquí el visitante podrá vivir una experiencia que lo acercará al paso del joven "Gabito" por las aulas de clase, el restaurante escolar, la pequeña biblioteca, la cocina, las habitaciones, el salón de profesores y los patios; además imaginar a sus amigos, profesores y compañeros de clase que junto con el ambiente literario del lugar le permitieron afirmar a Gabo: "Todo lo que aprendí se lo debo al bachillerato".</p> <p><u>2.3.3. Zipaquirá como destino turístico</u></p> <p>Uno de los sectores más afectados por la pandemia del Covid-19 fue el sector del turismo, y Zipaquirá no fue ajeno a este impacto. El municipio tiene alrededor de 150.000 habitantes, de los cuales al menos el 10% tienen actividades relacionadas que dependen directamente del turismo.</p> <p>Por otro lado, su mayor atractivo turístico es la Catedral de Sal, que recibe alrededor de 550.000 visitantes al año y genera ingresos directos e indirectos al municipio por la economía que genera alrededor. Para el año 2020, la pandemia generó pérdidas por más de 10 mil millones de pesos, y la cifra de desempleo en Zipaquirá fue de 23.5% en jóvenes, casi 5 puntos porcentuales más que el periodo inmediatamente anterior, cuando fue del 18.7%.</p> <p>El municipio, sin embargo, ha emprendido acciones para expandir sus centros turísticos más allá de la Catedral de Sal, dando a conocer y generando actividades como las rutas gastronómicas y el fortalecimiento de sitios de patrimonio cultural e histórico, como lo son la plaza de los comuneros, la estación del tren y la catedral diocesana.</p> <p>De igual manera, Zipaquirá se encuentra dentro de los 10 municipios que más aportan al PIB del departamento, generando el 2.5% con cerca de 1.7 billones de pesos, gran parte basada en la explotación minera y el turismo. Su cercanía a Bogotá hace que gran parte de los turistas provengan de la capital, y su potencial a futuro con obras como el regiotram del norte y la rehabilitación de la autopista norte, ubican al municipio con un potencial crecimiento a corto y mediano plazo.</p> <p>3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p><u>3.1. Fundamento constitucional</u></p>
<p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 72, establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:</p> <p>"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p>Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:</p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".</p> <p><u>3.2. Fundamento jurisprudencial</u></p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-817 de 2011 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):</p> <p>"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de</p>	<p><i>vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley."</i> 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.¹</p> <p>Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:</p> <p><i>"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".</i>²</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. ² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.</p>

Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno Nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el proyecto de ley.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-866 de 2010**, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto";

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica³.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será ilícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurrido en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicito a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley **163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez"**.

De los honorables congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Coordinador Ponente


H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2024 SENADO 295 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 6° Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural “Museo Colegio Gabo”, el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en donde Gabriel García Marquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

ARTÍCULO 3. ADICIONES. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cual

quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:

- 1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.
2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De los honorables congresistas,

Signature of Jose Luis Perez Oyuela
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Coordinador Ponente

Signature of H.S Lidio Arturo Garcia Turbay
H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1991 - Martes, 19 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para Primer Debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 80 de 2024 Senado, por medio del cual se institucionalizan las Ferias de Servicios para Colombianos en el Exterior y se dictan otras disposiciones..... 1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 163 de 2024 Senado, 295 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez..... 7